

BIBLIOGRAFIA

Universidad de Barcelona.—Facultad de Derecho.—*El antiguo Derecho de Obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, por Ernesto Mayer. Barcelona. Bosch. 1926.—305 páginas, más dos de erratas y correcciones, una de índice y otra con publicaciones de la misma Facultad, sin numerar.

Es sobremanera interesante la actividad editorial de la Facultad de Derecho barcelonesa. Entre las obras aparecidas hasta ahora, y debidas a su dirección, hay textos inéditos, como el *Libro de los Fueros de Castiella*, edición dirigida por el Profesor Galo Sánchez, y la redacción lemosina del *Fuero de Jaca*, trabajada por el también Catedrático Ramos Loscertales; otros, deficientemente impresos, como las *Costumbres de Gerona*, cuya parte más antigua (*Usatges de Gerona*) ha salido a luz ya, y fué preparada por el Maestro Hinojosa; la obra tan citada como el manual más antiguo de Historia del Derecho castellano (el extracto del trabajo de Francisco de Espinosa *Sobre las leyes y los fueros de España*), que aún no se había impreso, y, por último, trabajos literario-jurídicos, como las investigaciones sobre los *Usatges de Barcelona*, debidas a Ficker, cuya poca difusión estaba, relativamente, explicada por el idioma en que se redactaron. En este último apartado podría colocarse la obra de Mayer sobre el Derecho de obligaciones, cuyo original vió la luz en dos extensos artículos aparecidos en la *Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft*, etc., años 1920 y 1921, págs. 31-240 y 1-67, respectivamente.

Ya Jerónimo González, en sus *Estudios de derecho hipotecario*

rio, utilizó este trabajo al hacer la historia del principio de publicidad en el Derecho español, y con posterioridad, el Profesor de Historia del Derecho, en Sevilla, Ots y Capdequí, publicó una extensa recensión en el *Anuario de Historia del Derecho español* (tomas I y II).

El interés de esta obra radica en la amplia utilización de fuentes por el autor y en una sistematización que le añade considerable valor técnico.

Los puntos de vista de Mayer pueden quizás en algunas ocasiones combatirse, rectificarse parcialmente en otras. La afirmación con que se encabeza el trabajo, acaso no esté enteramente justificada. Para el autor, el Derecho antiguo español no conoce los contratos consensuales. Cierto que no se deja arrastrar hasta la afirmación de que todos los contratos son reales, sino que al lado de esta categoría admite los contratos con formas tasadas, los más interesantes quizás, pero al incluir la regulación jurídica del matrimonio entre las formas del Derecho de obligaciones, acaso él mismo dé pie para combatir su afirmación inicial.

El desarrollo del pensamiento del autor pudiera concebirse así: el Derecho español medieval más antiguo, no conoce contratos consensuales; únicamente existen obligaciones procedentes de contrato real o de delito. Al lado de éstas aparecen bien pronto otras, dimanantes de actos formales o solemnes: la *palmada* en algunas redacciones jurídicas, como el Fuero de Navarra, que perdura en el Derecho consuetudinario; es, en otros casos, el *obstaculum* o la *wadiatio*, las formas que amplían el círculo primitivo del Derecho de obligaciones. Dentro de este amplísimo cuadro, hay un primer intento de explicación de nuestro Derecho procesal (páginas 54 y siguientes) y matrimonial (186 s.), que aparecen como los mejores capítulos de la obra; algunas rectificaciones a ideas generalmente recibidas, como la prenda privada en nuestro Derecho, que tampoco deben pasar inadvertidas (página 113 s.) Es igualmente digna de destacarse la construcción que hace de la investidura (página 101 s.), asunto al que tiene dedicado el autor una monografía (*Die Einkleidung im Germanischen Recht*); la aplicación del principio germánico «mobilia non habent sequelam», al Derecho español, aunque en este punto quizás resulte más justificada la posición contraria del Profe-

or portugués Merea, que ha rebatido la opinión de Mayer (Vid. Merea en *Estudos de Historia do Direito portugués*; Mayer le replica en la edición castellana de su trabajo, página 106 y siguientes).

El autor conoce y maneja las fuentes impresas de nuestro antiguo Derecho, incluyendo el de Portugal, utilizando ampliamente los diplomas insertos, por ejemplo, en la *España Sagrada* y en otras colecciones, en amplia medida. Acaso resulte un poco precipitado el cuadro que presenta, por pretender construir en conjunto la materia de obligaciones en todos los Derechos peninsulares, no estando, como no están, trazadas las líneas de su formación e influencias, con precisión suficiente.

De todos modos, merece leerse este trabajo, cuya consulta resulta ahora al alcance de todos los juristas españoles por la traducción hecha. Esta, debida al recensor antes aludido, es fiel y correcta. Se han deslizado, sin embargo, en la impresión algunas erratas que afean el conjunto: por ejemplo, el casi constante empleo de la palabra «intimidación», en lugar de «intimación» (salvada en la fe de erratas); algún germanismo en la versión (por ejemplo, página 99), mucho más numerosos en el trabajo del Anuario; ciertos nombres mal transcritos: Ennein, por Esmein (página 254, nota 52); algunas concordancias raras, como «del psonores», página 304, y la «debita manifesta», páginas 270 y 271. Hubiera sido muy útil un índice alfabético de materias y autores citados, aunque esta falta es imputable al autor y no al traductor.

Es de tener en cuenta, para valorar debidamente el esfuerzo hecho por el traductor, que las dificultades inherentes siempre a una versión del alemán, se acrecienta aquí de modo extraordinario por el empleo simultáneo del tecnicismo histórico y el jurídico.

ROMÁN RIAZA

Catedrático.